



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0576 -2023-A/MPS

Chimbote, 07 JUN. 2023

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09482-2020 presentado por el señor **LUIS ROBERTO SICCHE YBAÑEZ**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Ficta Negativa, que desestima su solicitud presentada el 20 de diciembre del 2019, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución de Multa N° 13813-2017-MPS/GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 042823-2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **LUIS ROBERTO SICCHE YBAÑEZ**, presenta Recurso de Apelación contra Resolución Ficta Negativa, en virtud que la primera se excedió el plazo legal de 30 días hábiles para resolver el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0167624 (13-5-2017) calificada con Resolución de Multa N° 13813-2017-MPS/GAT de fecha 24 de julio del 2017;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

- Art. 120°, sobre facultad de contradicción administrativa, establece “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificada, anulada o sean suspendidos sus efectos...”.
- Art. 217° sobre facultad de contradicción 217.1 establece “Conforme a lo señalado en el Art. 120° que “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.
- El Art. 235 sobre pruebas, establece “Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 173° a 191°, la administración solo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas”.
- El principio general de la verdad material presente en el procedimiento administrativo, tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos, en estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas; sin embargo, la autoridad administrativa, está obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Que, mediante el Procedimiento Sancionador, el Art. 247° sobre el ámbito de aplicación de este Capítulo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 247.1) que “Las disposiciones del presente Capítulo, disciplinan la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0576

facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, el cual cuenta con dos objetivos: el primero constituye mecanismo de corrección de la actividad administrativa, y el segundo es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración pública;

Que, mediante el Art. 249° sobre Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;

Que, a diferencia de la sanción administrativa que persiguen específicamente la represión administrativa por la ilicitud incurrida, todas estas medidas persiguen aspectos complementarios para actuar la voluntad del poder público, sin duda la más trascendente de esta medida, es la naturaleza de reposición o correctivos. A continuación, los tres principales criterios objetivos para establecer “reglas de competencia” se determinan por la materia ¿Qué ocurrió?, en un caso, por la otra oportunidad en que se realizó el acto que será investigado ¿Cuándo ocurrió?, en otro caso, y, finalmente por el lugar o especio en que sucedieron los hechos ¿En dónde ocurrió?;

Que, mediante el Art. 262° sobre obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece “Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la autoridad competente”;

Que, de los actuados se aprecia que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0167624 (13-5-2017) fue impuesta al administrado Luis Roberto Sicche Ybañez, en calidad de conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje SIN PLACA, por haber incurrido en la infracción a tránsito con código M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo en general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y tanto en el procedimiento sancionador general como el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco (5) días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1) del Art. 329° sobre inicio del procedimiento sancionador al conductor, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor” y el numeral 2.1) del Art. 336° establece “...dentro de los cinco (5) días hábiles...”, en tal razón la notificación de la Papeleta de Infracción, es una simple



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0576

formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial conforme lo establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, en ese orden de idea, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el numeral 2) del Art. 336° del RETRAN, establece "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, 2.1) Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles", donde el descargo debe demostrar el por qué la infracción no ocurrió o no corresponde, ya que la misma se presume como válida; es decir debe tener la "satisfacción, respuesta, explicación, o excusa ante una acusación";

Que, de los actuados, podemos apreciar que el administrado presentó su Recurso de Nulidad sobre la Resolución de Multa N° 13813-2017-MPS/GAT de fecha 24 de julio del 2017, la misma que fue resuelta INFUNDADA;

Que, según los numerales 2.4 y 3 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, la Municipalidad Provincial del Santa, puede emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos correspondientes, dentro del plazo de Ley;

Que, el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve los actuados al superior jerárquico";

Que, los Recursos administrativos, son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un Recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin que la administración "modifique o revoque un acto o Resolución administrativa";

Que, la Apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este Recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, de acuerdo al Art. 220° de la norma en comento, el Recurso de Apelación se plantea ante dos supuestos; i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con relación a la actividad probatoria, el numeral 13.2 del Art. 173° sobre carga de prueba de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en el presente caso sub examine, la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso provisional", el Tribunal Constitucional, ha declarado que "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. N° 1996 del Código Procesal Civil), fundamento 5, STC N° 0052-2004.AA/TC;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0576

Que, de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0167624 (13-5-2017) por presuntamente no respetar las normas de tránsito que le fue impuesto con desarreglo a la Ley y con abuso de autoridad; sin embargo se puede observar en la Papeleta mencionada, en el recuadro de la "Observación del Conductor", no se aprecia ningún argumento aludido por parte del administrado Luis Roberto Sicche Ybañez; por lo que se ha de entender que en su momento no presentó ninguna oposición a la mencionada Papeleta de Infracción;



Que, en el Art. 9° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir – Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se contempla la Calificación de las Licencias de Conducir, en el cual en el 9.2 se aprecia la Clase B, las cuales sirven para Licencias para conducir vehículos automotores y no motorizados;

Que, el Art. 248° sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros principios establece "... 10. Culpabilidad – la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa, objetiva". La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa, señala que "...se ha optado por conocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal";

Que, se debe resaltar, que la entidad a través de la administración, siguiendo las reglas de una crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, y al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente, sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia de convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constituida de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-17); por lo que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, mediante Informe Legal N° 383-2023-GAJ-MPS de fecha 13 de abril del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el Recurso impugnatorio de Apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han formulado mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que les imputan. En el presente caso, no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba; por lo que es de opinión legal, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS ROBERTO SICCHE YBAÑEZ**, contra la Resolución Ficta Negativa, que desestima su solicitud presentada el 20 de diciembre del 2019, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución de Multa N° 13813-2017-MPS/GAT, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **LUIS ROBERTO SICCHE YBAÑEZ**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, que desestima su solicitud presentada el 20 de diciembre del 2019, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución de Multa N° 13813-2017-MPS/GAT, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0576

**ARTICULO SEGUNDO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
*Luis Fernando Gamerra Aler*  
**Ing. Luis Fernando Gamerra Aler**  
ALCALDE

C.C:

- Alc.
- GM
- GAT
- Int.
- Exp.
- Arch.

